(1)

Soacha, Marzo 18 de 2.014

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO)
Av. La Esperanza, Edificio los Tribunales calle 24 #53-28
E. S. D.

19410 '14-MAR-18 8:51

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA (AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y DERECHO A LA EDUCACION).

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Municipal de Soacha

ACCIONANTE: Pedro German Guzmán Osorio

Pedro German Guzmán Osorio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio principal en el municipio de Soacha, ante usted señores Magistrados procedo a exponer los siguientes:

HECHO:

1. En el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Soacha, Comuna Seis se realizó el: **CONVENIO 1207 DE 2.009:** En el año 2.009 se inició un proceso de obra con los siguientes parámetros: Convenio 1207 de 2.009 cuyo objeto es: ejecución de proyectos de infraestructura escolar en el municipio de Soacha, de modalidad de contratación: directa, contratante: Ministerio de Educación y Municipio de Soacha, contratista: fundación gestión educativa, representantes legales del contratista: FRANCISCO HERRERA GUTIERREZ / CLAUDIA RODRIGUEZ, Interventor: Consorcio las Villas Según Contrato No.: 483 de 2.010, Valor del Convenio: $3.036'000.000,00, **Fase 1:** Diseños de la Sede Primaria y de la Sede Secundaria de la Institución Educativa las Villas, **Fase 2:** Construcción de la Sede la Fabrica, donde la obra se inició el 10 de Diciembre de 2.009 y por distintos motivos fue suspendida en varias ocasiones aplazando consecuentemente la fecha de terminación tanto de la fase 1 como de la fase 2, al punto que hoy en día esta obra está totalmente abandonada desde el mes de **marzo del año 2.011**, Sabemos que dentro de lo actuado por el Ministerio de Educación y la Administración

1. Municipal de Soacha al respecto se produjo la resolución No. 6537 del 09 de agosto de 2.011 donde declaran el incumplimiento del convenio 1207 de 2.009 celebrado entre El Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Soacha en calidad de contratantes y la Fundación Gestión Educativa en calidad de Contratista, y que por medio de la cual requieren un reintegro y una indemnización, tanto del contratista como de la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., Confianza, que Gestión Educativa el día 31 de agosto de 2.011 radico un recurso de reposición en contra de dicha resolución con el No.: 2011ER75916 y que asimismo la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. “Confianza”, el día 09 de Septiembre de 2.011 con número 2011ER79138, también interpuso un recurso de reposición en contra de la misma resolución, sabemos que ya hubo un desembolso por parte de la aseguradora y que es bastante incierta la solución definitiva para continuar con esta obra que se encuentra tirada al sol y al agua hasta la fecha, creemos que ya debe haber un detrimento al patrimonio.

2. Que he puesto en conocimiento de las entidades Nacionales: Contraloría y Auditoria General de la Republica y Procuraduría General de la Nación, pero hasta la presente ninguno ha dado solución alguna o definitiva al respecto.

3. Que en varias ocasiones hemos radicado derechos de petición tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Administración Municipal de Soacha, solicitando cuanto antes continuar con la Obra abandonada, pero desde el año anterior la respuesta que hemos tenido es que el MEN giro a la Administración Municipal 2.000 millones de pesos y que la Administración Municipal de Soacha destino 600 millones de pesos para continuar con dicha obra, pero pasan los meses y los meses y lo único cierto es que **la obra continua abandonada** al punto que en éste mes de marzo de 2.014 cumple tres años en esta situación de desatención, así mismo que van a iniciar el proceso licitatorio para adjudicación pero hasta la presente no ha ocurrido. Considero que ni El Ministerio de Educación Nacional, ni la Administración Municipal **han hecho lo suficiente** en estos tres años para dar reinicio de esta obra y como están las circunstancias es muy posible que este año tampoco la reinicien, a no ser que la motivación de la presente acción los induzca a tomar las medidas urgentes que han debido tomar de manera eficiente, suficiente y efectiva, por tal motivo existe bastante incertidumbre sobre dicho reinicio de ella como tal, en virtud que: solo hasta este año a finales de febrero La

Administración Municipal radico en el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para su aprobación por parte de éste, para incorporar los recursos dejados de ejecutar de la vigencia anterior y conozco que este proyecto de acuerdo recientemente fue devuelto por la corporación Pública, además faltan los procesos: licitatorio, de adjudicación y contratación para su posterior inicio de ejecución, que teniendo los dineros desde el año anterior no entendemos por qué dichos procesos aún no están en marcha.

4. Que la terminación de esta institución educativa hace demasiada falta no solo para sostener el cupo educativo a los niños de la comuna seis, sino para trasladar a los niños que actualmente reciben clases en la Sede los Libertadores de los grados sextos a octavo hacinados, por cuanto estas instalaciones fueron hechas para niños de primaria y el hecho no puede ser tenerlos de cualquier manera sino brindarles comodidad para el mejoramiento no solo de la calidad de vida de los niños sino de la educación que reciben teniendo en cuenta que los recursos se encuentran en la Administración Municipal de Soacha desde el año anterior pero al parecer no hacen lo posible para ejecutarlos.

5. Que por tal motivo, Considero que podría presentarse un posible Perjuicio irremediable, tanto en detrimento patrimonial por el abandono desde hace tres años en que están expuestas y sometidas las construcciones desatendidas, no solo por posible perdida por demolición por contaminación, corrosión o deterioro, sino por posible aumento de costos con el paso del tiempo, de otro lado de posibles accidentes en la Sede los libertadores al ser una institución educativa creada para primaria y que actualmente por las circunstancias descritas está siendo utilizada para secundaria por falta de la terminación de esta obra, además de privar la Institución de aumentar los cupos escolares para primaria que especialmente en este año se necesitan con urgencia dada la manifiesta emergencia educativa que actualmente vive el Municipio de Soacha por falta de cupos escolares.

6. Recientemente, el Señor Secretario de Educación Municipal de Soacha, Dr. Juan Miguel Méndez Molano, hizo la siguiente publicación:

"La Ministra de Educación Nacional, María Fernanda Campo Saavedra, en el marco del Encuentro Nacional de Secretarios, que se realiza en la ciudad

de Bogotá, dio un ultimátum a los municipios que no ejecuten los recursos aportados por el Ministerio para infraestructura a más tardar en abril de 2014, deberán devolver a la Nación esos recursos para reasignarlos a otras entidades territoriales que lo requieran.

Como se sabe, Soacha fue beneficiaria de $2800 millones para culminar la obra de la Sede Bachillerato del Colegio Las Villas que lleva tres años sin avance, pero requiere que el Concejo Municipal apruebe la adición presupuestal que inicialmente fue rechazada por dicha Corporación a finales de febrero.

De lo contrario, el municipio deberá entregar dichos recursos al Ministerio y dejar sin amparo este proyecto que ya cuenta con 3 de las 4 etapas funcionando. En dicha decisión de los concejales también está en juego más de $2000 millones de recursos del balance con los que se financia el programa de alimentación escolar para el segundo semestre de 2014.", **en tal virtud estos dineros se pueden perder para el Municipio de Soacha y quien Responde?**

7. En el mes de Marzo de 2.014 se ha presentado enfrentamientos conceptuales entre el Señor Alcalde Municipal y el Concejo Municipal por la aprobación del Proyecto de acuerdo 001 de 2.014 presentado por la Administración Municipal en el Cabildo para su aprobación, en el cual se pretende incorporar los dineros no ejecutados de la vigencia 2.013 para 2.014, la Corporación Publica alega que el ejecutivo les amarra todo el presupuesto que asciende a 125 mil millones de pesos y que en el tema de las Villas debe presentarlo por aparte para su aprobación, y el Señor Alcalde dice que él no puede hacer eso, **ellos están enfrascados en esta polémica y mientras tanto avanza el tiempo y de cumplirse lo ordenado por la Ministra de Educación es posible que este dinero por valor de más de dos mil millones de pesos se pierda para Soacha y consecuentemente no se pueda continuar con la obra abandonada.**

8. A la Señora Ministra de Educación le radique un Derecho de petición el día 24 de Febrero de 2.014, copia escaneada que anexo en el CD, **Y HOY 18 DE MARZO DE 2.014 VENCIDO EL TERMINO DE LEY NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

"Toda persona tendrá derecho acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela (Art. 1 decreto 2591 de1991)."

"Derechos protegidos por la acción de tutela (Art. 2 Decreto 2591 de 1991)

Garantiza los derechos fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la corte constitucional le dará prelación en la revisión en esta decisión. Protege los derechos humanos ratificados por Colombia."

La defensoría del pueblo de Colombia ha publicado el día 12 de febrero de 2.014:

"Protección constitucional a la infancia y derechos fundamentales de los niños y las niñas (…)

Introducción

El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Con base en ello, se le debe dar un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad o están impedidos para participar en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 13 de la misma Constitución.

Es claro que en el caso de los niños y de las niñas se presentan las dos condiciones, hecho que los hace acreedores a especial protección por parte de su mismo núcleo familiar, de la comunidad y finalmente del Estado representado en las autoridades públicas. De tal manera es ampliamente conocido que los derechos de los menores son fundamentales y prevalentes sobre los derechos de los demás, tal y como lo establece el artículo 44 constitucional. Por esta razón, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia,

ha establecido parámetros de protección especial para los niños, los cuales se recogen en el presente documento.
Este acápite, para efectos metodológicos, se refiere solo a los menores de catorce años, respetando lo estipulado en la Ley 375 de 1997 nota 1 Ley nacional de juventudes 375 de julio 4 de 1997.

1. Prevalencia de los derechos de los niños

1.1. Principio a favor del niño (principio pro infans) "La Corte Constitucional al declarar exequibles los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 68, 72, 223, 272, 273, 299, 312, 315, 326 y 331 del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, en las partes demandadas; expuso que los derechos del niño y los correlativos deberes de la familia, la sociedad y el Estado reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. Los principios de protección especial y de superior interés del menor, así como los derechos, ya reconocidos en el plano legal y en los convenios internacionales, se elevan a nivel constitucional y se los dota de prevalencia "sobre los derechos de los demás". La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (Constitución Política art.13).

"La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (Constitución Política art.44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo Constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir**, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él** (Negrilla fuera de texto); como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia."

"Sentencia T-306/11

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que la agencia oficiosa es procedente cuando se afirme que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela y en consecuencia su defensa. Ahora bien, cuando se trata de tutelar

los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor. Es decir, en estos casos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa. La necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procesal, determina que la informalidad de la tutela adquiera mayor relevancia cuando se trate de amparar derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes cuando son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pues es obvio que los niños por si mismos no están en condiciones de interponer la acción de tutela, razón por la cual deberán hacerlo a través de su representante legal, o de agente oficioso.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Protección por tutela
La Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, **acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional**. La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión. La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas,

sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

Sentencia T-081/13

La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 44 como un derecho fundamental de los niños y 67 que señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, de la Constitución Nacional de la Republica de Colombia.

SE VULNERA LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES AL NO CONTAR CON UNAS INSTALACIONES APROPIADAS PARA SU EDUCACIÓN, PESE A EXISTIR LOS RECURSOS PARA LA CONTRUCCIÓN DE LA OBRA DESDE EL AÑO 2009, A TAL PUNTO QUE MUCHOS DE LOS NIÑOS HAN TENIDO QUE ESTUDIAR EN CONDCIONES INDIGNAS, SIN PUPITRES, SIN ESCRITORIOS, AULAS TERMINADAS EN CARTON, A LA INTERPERIE, CON INSTALACIONES ELECTRICAS EXPUESTAS A LA VISTA DE LOS ALUMNOS QUE HAN PRESENTADO ACCIDENTES CON LESIONES A

LOS ALUMNOS Y QUE HOY NO SE EVIDENCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN UNAS ACCIONES CONCRETAS QUE PERMITAN GARANTIZAR A LOS NIÑOS Y NIÑAS RECIBIR UNA EDUCACIÓN INTEGRA Y POR ELLO SE ACUDE A ESTA ACCIÓN DE TUTELA PARA QUE SE GARANTICE UNA EDUCACIÓN EN CONDICIONES DIGNAS Y CON LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE MANERA TRANSPARENTE Y OPORTUNA.

Prueba de ello es que la Personería de Soacha evidencio tal situación y emitió la función preventiva 001 de 2.013, la cual no fue tenida en cuenta y las acciones se ven poco o nada reflejadas a la fecha.

Es responsable el Ministerio de Educación Nacional, como quiera que los recursos provienen del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES y el SUPERVISOR DEL CONTRATO es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quien al parecer se desentendió de sus obligaciones y ha dejado esta obra en total abandono desde el año 2011, con el INMINENTE RIESGO de perderse lo poco o casi nada que se alcanzó a hacer y que sería grave para la comunidad que ve como la decidía del estado hoy no nos permite tener una educación en condiciones dignas a nuestros niños.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIÓN FORMAL

1. Se ampare el derecho fundamental de los niños y a la educación de manera digna y en condiciones que garanticen su integridad personal y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene a las entidades involucradas tomar las medidas necesarias de manera urgente, prioritarias y pertinentes para dar cabal cumplimiento a la culminación de la obra expuesta en los hechos garantizando que no se pierdan los recursos; propiciando si es posible y lo considera pertinente el señor Juez una fecha de reinicio de la mencionada obra, motivo de la presente Acción.

3. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la Notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

4. Se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley o lo correspondiente, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

5. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el accionado.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. cd con:
Fotos de la obra abandonada
Convenio 1207 de 2.009, derechos de petición radicada y respuestas, Función preventiva de la personería y comunicado de la Secretaria de Educación anunciando devolver presupuesto no ejecutado a más tardar en abril de 2.014.
Audios del Secretario de Educación de Soacha, Señores concejales Giovanni Ramírez y Martin Peñuela, Secretario de Hacienda y el señor alcalde en entrevista en radio rumbo, referente al tema expuesto en hechos.

2. Las que el señor Juez considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Original de la presente acción de tutela, Una (1) copia para el traslado y una (1) copia para el archivo de su Juzgado.

12

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- Alcaldía Municipal de Soacha: Calle 13 N. 7-30 Soacha

- Ministerio de Educación: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN- Bogotá

ACCIONANTE:

- Carrera 3 Este No. 9-33 (Antigua Carrera 2 A Este No. 8-33) del Barrio la Pradera Segundo Sector – Soacha – Cundinamarca
- Teléfono 316 332 90 52.

Del señor Juez,

PEDRO GERMAN GUZMAN OSORIO
C.C.N. 19'334.855 de Bogotá


AUDIOS
PRINCO
Soacha
CD-R
700MB/80Min
2x - 56X
CD-Recordable
secretarios: Hacienda
educación, ALcalde
y concejales
tema villas


CD CON:
PRINCO
Convenio 1207/09
Derechos Petición
CD-R
Fotos
700MB/80Min
2x - 56X
CD-Recordable
Soacha
18 MARZO/14